

C.A. de Valdivia

Valdivia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

- Comparece el abogado don José Miguel Cea Salinas, en representación de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 207 y siguientes, solicitando sea revocada y en su lugar se declare que no se hace lugar a la demanda, con costas.
- Estima que su representado no ha incurrido en las infracciones que se le imputan, pues se ajustó al contrato de seguro y conforme a la investigación realizada por el siniestro reportado concluyó que hubo responsabilidad del asegurado por lo que no corresponde cubrir el daño. Explica que no todo incendio está cubierto por la póliza y que en este caso el origen no fue un cortocircuito como lo señaló el denunciante, lo que se acreditó por medio de la prueba rendida. Además expone que la póliza es de aquellas denominadas de riesgo nominado, citando el artículo 530 del Código de Comercio. En ese sentido estima que la falta de cobertura no constituye una infracción.
- Retoma la alegación de incompetencia del tribunal, excepción que fue rechazada, por estimar que se trata de una discusión civil en orden al cumplimiento del contrato.
- En cuanto a la acción civil deducida, estima que no se acreditó el daño moral ni el daño emergente, y tampoco estos han derivado del actuar de su representada, por lo que debe ser rechazada.
- Indica que la sentencia es agravante a su representada porque: a) Reale no ha cometido ninguna infracción a la ley 19.496, por lo que no existe relación causal con los daños que se reclaman; b) la acción pretende exigir el cumplimiento forzado del contrato de seguro; c) El monto fijado por daño emergente es improcedente porque no fue causado por su representada y porque el daño efectivo ocasionado no se ha acreditado en juicio, y d) El monto del daño moral es improcedente pues no ha incurrido en las infracciones imputadas y por ende no existe relación de causalidad.



□ Igualmente estima que no procede la condena al pago de intereses, pues, de proceder, solo corresponde se apliquen desde que la obligación se declara al momento de quedar ejecutoriada la sentencia.

□ En cuanto al pago de la multa, por no haber incurrido en infracción debe ser dejada sin efecto. En subsidio, solicita ella sea rebajada.

□ Finalmente, estima que ha tenido motivos para actuar de la forma en que lo hizo, por ende, no debe ser condenado en costas.

□ En la audiencia de estilo presentó alegatos el abogado don Nicolás Canales sosteniendo el recurso y la abogado de la querellante y demandante doña Susana Tarzijan, quien solicitó el rechazo del recurso en todas su partes, señalando que en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia se funda la aceptación de la querella, luego realiza un breve análisis de la prueba conforme a lo pedido por su representado.

□ **CONSIDERANDO:**

□ **PRIMERO:** El núcleo del conflicto radica en la negativa de la recurrente a cubrir los daños derivados de un incendio producido en el vehículo de la querellante y demandante civil. Esta última ha estimado que esa negativa infringe los artículos 12, 13, 23.1 y 24 de la Ley 19.496, dándole derecho a reclamar indemnización por daño emergente y moral conforme lo indican el artículo 3 e) de la ley citada y artículos 1545, 1546 y 1553 del Código Civil.

□ Por su parte la recurrente al contestar la demanda, la fundó en los mismos términos que el recurso, negando la infracción.

□ **SEGUNDO:** A fojas 193 se fijaron los puntos controvertidos que las partes han debido probar. Al efecto cabe señalar que no se ha discutido la ocurrencia del siniestro, consistente en el incendio del vehículo del querellante, ni que éste estaba asegurado, coincidiendo las partes en el contenido de las pólizas identificadas por sus números 120160244 y 300045990, habiendo ambas acompañado copias de las mismas. Tampoco se discutió que la modalidad del seguro era la de valor comercial.

TERCERO: La póliza 120160244 indica la cobertura que tiene el seguro contratado. Según se lee del artículo 3 cubre los “daños materiales” y el artículo 4 n°1, detalla esos daños incluyendo el incendio, tanto si el vehículo se halla estacionado o en movimiento, además en el numeral 4 contempla la cobertura de “actos maliciosos”.



Lo anterior, permite arribar que conforme a esas normas el seguro ha debido cubrir los daños reportados por el querellante y demandante civil.

CUARTO: En todo caso, la aseguradora realiza una investigación que permita determinar la posibilidad de excluir de cobertura algún evento, de comprobarse hechos de exclusión de conformidad al contrato.

QUINTO: Al efecto, resulta relevante tener presente los fundamentos que se consideraron por la recurrente al momento de negar la cobertura del seguro, los que se contienen en la liquidación del mismo de fecha 20 de diciembre de 2019, conforme documento aparejado a fojas 75, no objetado. En dicho instrumento se indica que el vehículo Chevrolet Captiva patente CJDT-76-1 sufrió un siniestro de incendio, determinando que: *“De acuerdo con las investigaciones realizadas, se obtiene que el origen del siniestro fue por algún elemento portador de llamas o elemento incandescente que se encontraba en el interior del vehículo, se determina esta hipótesis en base a que los daños sufridos por la puerta, que es donde se encuentra ubicado el foco del incendio, sufrió daños por conducción de calor debido a la forma en que se quemó el plástico, por lo tanto, el evento denunciado carece de cobertura.”* Luego se agrega que *“Se descarta como origen del siniestro una falla eléctrica, ya que en la inspección no se encontraron indicios de un corto circuito que pueda haber provocado el inicio de las llamas. Toda vez que el cableado de los alavidrios, no se encuentran fusionados o soldados entre sí, no están cortados y deshilachados producto del arco eléctrico que se provoca en estos casos, o que estos se quiebren con facilidad por la pérdida de su resistencia mecánica. De igual manera este mazo de cables al momento del siniestro se encontraba desenergizado, toda vez que el vehículo no se encontraba encendido, estaba detenido y apagado”.*

En cuanto a la posible responsabilidad indica *“Además, se pudo constatar que el asegurado dejó estacionado el vehículo con las puertas abiertas a las 23 hrs., en el sector Rahue de la ciudad de Osorno, dicha acción pudo haber facilitado el actuar del terceros para ocasionar el incendio al interior del vehículo, toda vez que el origen del fuego fue provocado o intencional y no a raíz de una falla eléctrica. Por lo tanto, el asegurado no empleó y/o tomó las precauciones del caso para evitar un siniestro en la materia asegurada”.*

Por último, contempla la declaración que el siniestro significó la pérdida total y que la evaluación comercial promedio de vehículos de similares



características es de \$6.567.500, obtenido en base a cuatro cotizaciones, siendo la menor de \$5.850.000, precisando que el valor comercial de la materia asegurada es de \$6.239.125.

Lo anterior lo funda en el contenido de la póliza 120160244, específicamente de:

a.- Título III artículo 7 letra b) números 2 y 7:

2) **Los daños producidos por personas, animales u objetos transportados o remolcados en el vehículo** y los producidos durante la carga o descarga de los mismos;

7) **Los daños causados por combustibles y elementos inflamables, explosivos, o tóxicos transportados en el vehículo Asegurado;**

b.- Título V artículo 9 números 1 y 4:

1) *Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;*

4) *Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;*

SEXTO: De lo anterior es posible desprender el descarte de una de las posibles causas del siniestro, en este caso el corto circuito, y por otra parte una posible causa: incandescencia de elemento portador de llama (informes técnicos de fojas 91 y 111), no corroborada por personal de bomberos, al señalar que la causa del siniestro será informada a fiscalía, sin que se acreditara si eso ocurrió, ni menos el contenido de ese eventual informe (fojas 158).

Al respecto cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 de la póliza 120160244

“Prueba del siniestro. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Por lo anterior, se conviene que el Asegurador se valdrá de todo respaldo que permita acreditar una situación distinta a la declarada por el Asegurado, ya sea respecto de las circunstancias del siniestro como de la fecha en la cual ocurrió.



El Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”

Esta norma contractual impone a la empresa aseguradora acreditar que existen hechos que lo eximen de la responsabilidad emanada del contrato de seguro.

SÉPTIMO: De lo expuesto en la liquidación de seguro se desprende que se ha imputado al recurrido el origen del incendio, ya sea porque habría transportado elementos inflamables o por la intervención de terceros; sin embargo no existe ningún antecedente que permita establecer esa responsabilidad, máxime cuando existiendo una presunción en favor del asegurado, la prueba en contrario debe ser clara y precisa.

De la prueba aparejada no es posible desprender que el incendio producido en el vehículo del recurrido ha sido provocado por él, terceros a petición de él o por su negligencia. Por el contrario, el móvil se dejó estacionado en un recinto que, si bien es de libre acceso, se encuentra bajo un mayor nivel de custodia que la vía pública, desde que hay una mejor iluminación y personas que trabajan allí, agregando elementos disuasivos a terceros que pudieran intervenir el bien en cuestión.

Los únicos elementos de prueba con que se pretende la exclusión de responsabilidad son:

A.- Informe Técnico (fojas 91) que señala, refiriéndose al asegurado: *“2.- Declara que dejó el vehículo estacionado cerrado y las llaves en su poder, sin embargo Carabineros declara encontrarlo con sus puertas abiertas”*, luego en el punto 4 se describe la necesidad de quebrar un vidrio del móvil para poder apagar el fuego, lo que prueba que, a lo menos, las puertas no estaban visiblemente abiertas.

B.- Fotografía de fojas 103, en la que se ve la chapa de la puerta del conductor, afirmándose que no tiene huellas de haber sido forzada, y que por el estado del vehículo no ha podido ser escaneada para verificar su estado de funcionamiento. Estos hechos se describen después del siniestro y sin posibilidad de comprobación técnica, por lo que no resultan suficientes para acreditar que las puertas se dejaron sin seguro y que ello constituiría la negligencia que se ha imputado por la aseguradora –parte interesada- al recurrido.



□ Ninguna prueba existe sobre el origen del incendio, menos aún que ello fue por medio de algún elemento inflamable, lo que sí existe es una suposición, solo a partir de la exclusión de un cortocircuito. No hay peritajes químicos de la presencia de tales elementos, ni de que hayan sido transportados en el vehículo, específicamente en la puerta delantera izquierda, menos aún de que hayan sido puestos en el lugar por el asegurado.

□ Por último, la sola imputación de dos hechos contradictorios permiten concluir que la prueba es inexistente y la imputación especulativa. En efecto, por una parte se dice que ha sido el asegurado quien transportaba elementos inflamables, pero luego se indica que hubo negligencia de su parte al dejar las puertas abiertas facilitando el actuar de terceros.

NOVENO: En ese contexto, se concluye que la recurrente no ha cumplido con las obligaciones que le impone el contrato de seguro, motivo por el cual ha infringido el artículo 23 de la ley 19.496 al actuar negligentemente, sin dar cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones del contrato, conforme lo previsto en los artículos 2 bis a) y 12 de la misma ley.

DÉCIMO: En cuanto a la excepción de incompetencia, cabe tener en cuenta que aquella fue rechazada por resolución dictada el uno de septiembre de dos mil veinte, según consta a fojas 142, la que no fue recurrida.

UNDÉCIMO: En cuanto a la demanda civil cabe tener en consideración que acreditado el incumplimiento del contrato, conforme lo señala el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, procede la indemnización de perjuicios.

En cuanto al daño emergente, cabe tener en cuenta que la modalidad de la póliza es valor comercial, por lo que debe responderse por los daños conforme a ese parámetro. En la liquidación se estableció que hubo pérdida total, hecho no discutido, en el mismo documento se precisó que el valor comercial era de \$6.239.125. La parte recurrida incorporó dos documentos en donde constan ofertas de vehículos de similares características según consta a fojas 184 y siguientes y 187 y siguientes, en cada documento, los valores mínimos alcanzan a \$5.260.000 y \$5.790.000, respectivamente. En ese contexto, se advierte que la regulación prudencial efectuada por el juez se enmarca dentro de esos parámetros, sin que se haya solicitado su alza.



Sobre el daño moral alegado por el recurrido, éste rindió prueba testimonial de don Claudio Webar Bastidas y don Pedro del Río Medina, quienes explicaron el sufrimiento, incomodidades y molestias que le significó no solo perder su vehículo sino también el que el siniestro no haya sido cubierto oportunamente, consecuencias que la lógica nos indica como plausibles de ocurrir, más aún cuando las labores que desarrolla requieren de constantes desplazamientos. Por tal motivo y sin que se haya solicitado alza del monto fijado, se estima prudente el regulado por el tribunal *a quo*.

DUODÉCIMO: Finalmente se ha objetado la sentencia en cuanto habría ordenado el pago de reajuste e intereses desde la notificación de la demanda, estimando que en el caso de proceder estos deben aplicarse desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

□ De la simple lectura de la parte resolutive del fallo se lee en la letra B, parte final “...*más reajustes a partir de la fecha de ejecutoriedad de la presente sentencia*”, lo que por una parte desmiente el fundamento de la recurrente para su reclamo y por otro se concluye que la decisión se ajusta a la ley.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas, la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Redactada por la Ministra Titular, señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-77-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Maria Elena Llanos M. y los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Luis Moises Aedo M. Valdivia, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.